



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00507-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ALBERTO ESPINOZA RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Espinoza Ramos contra la resolución de fojas 148, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02934-2013-PA/TC, publicada el 25 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión de invalidez. Allí se argumenta que aun cuando el actor se encuentra incapacitado, la contingencia (fecha del diagnóstico de la enfermedad) se produjo con muchos años de posterioridad a la fecha de cese, lo que implica que no contaba con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, y que al no reunir los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, no le corresponde acceder a la pensión solicitada.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02934-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00507-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ALBERTO ESPINOZA RAMOS

pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990. A estos efectos debe haber acreditado 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez. En el caso de autos, a fojas 164 del expediente administrativo en línea obra el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 15 de setiembre de 2006. Sin embargo, del cuadro de resumen de aportaciones (f. 4) se desprende que en dicho periodo no registra aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tanto, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

4. Cabe agregar que en el presente caso tampoco resulta aplicable el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990, por cuanto el actor no acredita un mínimo de 15 años de aportes, toda vez que el certificado de trabajo (f. 17) y la liquidación por compensación por tiempo de servicios (f.18) no son documentos idóneos para acreditar aportes, porque no generan convicción debido a que, pese ha haberse expedido en fechas muy próximas por el gerente de la supuesta empleadora, las firmas allí estampadas difieren diametralmente. Además de ello, el certificado de trabajo de fojas 15 no ha sido corroborado con documentación adicional e idónea.
5. En consecuencia, y a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/Te y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA